

macía de uno sobre otro, y de ahí que disponga que en la Ley Federal del Trabajo se fijen, conforme a las características propias de un trabajo especial, los términos y modalidades con los que los derechos consagrados en la fracción "A" del artículo 123 de nuestra Ley Fundamental han de aplicarse al personal académico y al personal administrativo de las universidades e instituciones de referencia.

La naturaleza especial de las relaciones laborales que existen en las instituciones de este tipo, se deriva tanto de la índole específica del trabajo que en ellas se realiza, como de los objetivos que con él se persiguen.

No son muy numerosos ni los términos ni las modalidades que han de impropriarse a nuestro sistema de derecho laboral para que resulte aplicable en las instituciones autónomas. En el Capítulo al que se refiere esta iniciativa se ha seguido el camino, como lo señala la propia Ley Federal del Trabajo en su artículo 181, de consignar sólo los términos y modalidades en que las relaciones de trabajo de este tipo han de apartarse de los principios generales para coincidir, en todo, con la autonomía y la libertad de cátedra. Como es obvio suponer cuando no se ha consignado salvada alguna han de seguirse las normas generales de la Ley.

La iniciativa, en conformidad con la fracción VIII del artículo 3º Constitucional, distingue entre los trabajadores académicos y trabajadores administrativos.

En lo que se refiere a los primeros, o sea a los trabajadores académicos, se señalan las bases para que pueda considerárselos sujetos a una relación de trabajo por tiempo indeterminado. Los principios adoptados son evidentes ya que, por una parte, se exige que la tarea, que hayan demostrado que poseen la aptitud necesaria para hacerlo a juicio de la universidad o institución en la que presten o vayan a prestar sus servicios. El artículo se refiere, así, con deliberada generalidad, a una evaluación académica efectuada por el órgano competente. De esta manera no se afecta la potestad que la Constitución confiere a las universidades e instituciones autónomas para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico ni, tampoco, el principio general de que los aspectos académicos no están sujetos a negociación y fijarlos es de la exclusiva competencia de las instituciones autónomas por Ley.

Al considerar que los trabajos académicos pueden ser contratados por jornada o media jornada, sin excluir la posibilidad de que también lo sean por hora clase en el caso de los docentes, se establecen bases para lograr una mayor profesionalización de las actividades académicas. El proceso tendrá ventajas para las instituciones y para el país.

La ley laboral al reglamentar en su artículo 86 el principio constitucional de que a trabajo igual debe corresponder igual salario, precisó que su aplicabilidad depende de que el puesto, jornada y condiciones de eficiencia en que se lo desempeñe sean también iguales. Las diversas categorías o calidades académicas constituyen puestos diferentes y podrían, en consecuencia, suponerse ya consideradas por la Ley. Sin embargo, y siguiendo un principio que el legislador ha adoptado en los capítulos sobre trabajos especiales, se ha estimado conveniente hacer aquí una aclaración semejante.

La Ley Federal de Trabajo establece las diversas formas de sindicatos que pueden constituirse. En esta iniciativa se fijan, en conformidad con la nueva fracción del artículo 3º de la Ley Fundamental, los que pueden establecerse en las universidades

Artículo 353-P. Para las universidades de la contratación colectiva entre las universidades e instituciones y sus representantes suscritos en el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo, se aplicará el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo, en lo que no sea contrario a lo dispuesto en el presente artículo.

e instituciones a que la misma se refiere. Por este motivo se señala que sólo podrán formarse sindicatos de personal académico, de personal administrativo o de institución si incorporan a los dos tipos de trabajadores.

La autonomía de que disfrutaban estas instituciones de educación superior les garantiza, también, su independencia entre sí, y de ahí el principio de que solo pueden formarse sindicatos para cada institución. De no entender así la autonomía universitaria, podría darse el caso de que interviniéran en la contratación colectiva personas ajenas a estas instituciones, impidiéndole a sus propios trabajadores el ejercicio directo de sus derechos laborales y afectaría el derecho constitucional de las universidades e instituciones autónomas para gobernarse a sí mismas.

Para dirimir problemas de titularidad en la contratación colectiva la iniciativa adopta, por analogía, el sistema fijado por el artículo 388 estableciendo que los sindicatos de personal académico y los sindicatos de personal administrativo recibirán, en este caso, el tratamiento que corresponde a los sindicatos gremiales, mientras que el sindicato de institución tendrá el de sindicato de empresa.

Esta iniciativa tiene por objeto conseguir el equilibrio y la justicia sociales en las relaciones de trabajo de tal manera que concuerden plenamente con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de las instituciones autónomas de enseñanza superior.

Es en atención a este fin que se precisan las reglas para el ejercicio del derecho a la contratación colectiva.

Para tutelar de la manera mas afectiva los derechos de los trabajadores académicos y de los trabajadores administrativos, se propone que las disposiciones que corresponden a cada una de las ramas del personal sólo podrán extenderse a la otra cuando así se convenga expresamente.

Por otra parte se propone que las cláusulas de exclusión no se apliquen en ninguna de sus modalidades al personal académico, ni por separación en el caso del personal administrativo. Se atiende así a la concordancia entre las relaciones laborales, la autonomía universitaria y los principios de libertad de cátedra, investigación y libre examen y discusión de las ideas que de manera imperativa dispone la fracción VIII del artículo 3º constitucional.

La preocupación del Ejecutivo a mi cargo por mantener los valores de nuestra convivencia política en todos sus aspectos, no podía concretarse a mantener intactos los que implica la autonomía, era necesario hacer otro tanto con los valores del derecho del trabajo y de ahí que a los trabajadores de las instituciones autónomas se les reconozca plenamente, sin restricción alguna, el derecho de huelga.

El Ejecutivo a mi cargo estima que la iniciativa que aquí se presenta, al atender las legítimas inquietudes de un sector de trabajadores mexicanos al que la ley no ampara, establece principios que pueden producir importantes avances en la justicia social y, a la vez las instituciones autónomas de educación superior pueden lograr el equilibrio social en sus relaciones laborales sin afectar su régimen autónomo ni sus funciones académicas.

Por lo antes expuesto someto a la consideración de ese H. Poder Legislativo Federal,

por el digno conducto de ustedes, la siguiente:

INICIATIVA PARA ADICIONAR CON UN CAPITULO XVII EL TITULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ARTICULO UNICO.- Se adiciona el Capítulo XVII al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo en vigor, como sigue:

CAPITULO XVII

TRABAJO EN LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR AUTONOMAS POR LEY

Artículo 353-J.- Las disposiciones de este Capítulo se aplican a las relaciones de trabajo entre los trabajadores administrativos y académicos y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo, de tal modo que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de estas instituciones.

Artículo 353-K.- Trabajador académico es la persona física que presta sus servicios de docencia o investigación a las universidades o instituciones a las que se refiere este Capítulo, conforme a los planes y programas establecidos por las mismas. Trabajador administrativo es la persona física que presta servicios no académicos a tales universidades o instituciones.

Artículo 353-L.- Corresponde exclusivamente a las universidades o instituciones autónomas por ley regular los aspectos académicos.

Para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que apruebe la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan.

Artículo 353-M.- El trabajador académico podrá ser contratado por jornada completa o media jornada. Los trabajadores académicos dedicados exclusivamente a la docencia podrán ser contratados por hora clase.

Artículo 353-N.- Los sindicatos y las directivas de los mismos que se constituyen en las universidades o instituciones a las que se refiere este Capítulo, únicamente estarán formados por los trabajadores que presten sus servicios en cada una de ellas y serán:

- I. De personal académico;
- II. De personal administrativo, o
- III. De institución si comprende a ambos tipos de trabajadores.

Artículo 353-O.- Los sindicatos a que se refiere el artículo anterior deberán registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o en la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, según sea federal o local la ley que creó a la universidad o institución de que se trate.

Artículo 353-P.- Para los efectos de la contratación colectiva entre las universidades e instituciones y sus correspondientes sindicatos, se seguirán las reglas fijadas en el artículo 388. Para tal efecto el sindicato de institución recibirá el tratamiento de sindicato de empresa y los sindicatos de personal académico o de personal administrativo tendrán el tratamiento de sindicato gremial.

Artículo 353-Q.- En los contratos colectivos las disposiciones relativas a los trabajadores académicos no se extenderán a los trabajadores administrativos, ni a la inversa, salvo que así se convenga expresamente.

En ningún caso estos contratos podrán establecer para el personal académico la admisión exclusiva o la separación por expulsión a que se refiere el artículo 395, ni la separación por expulsión sindical para el personal administrativo.

Artículo 353-R.- En el procedimiento de huelga el aviso para la suspensión de labores deberá darse por lo menos con diez días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo.

Además de los casos previstos por el artículo 935, antes de la suspensión de los trabajos, las partes o en su defecto la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de aquéllas, fijarán el número indispensable de trabajadores que deban continuar trabajando para que sigan ejecutandose las labores cuya suspensión pueda perjudicar irreparablemente la buena marcha de una investigación o un experimento en curso.

Artículo 353-S.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje o las de Conciliación Permanentes cuando deban conocer de algún asunto de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley, se integrarán con el Presidente respectivo, el representante de cada universidad o institución y el representante de los trabajadores o académicos o administrativos que corresponda.

Artículo 353-T.- Para la elección de los representantes a que se refiere el artículo anterior, la autoridad competente expedirá la convocatoria respectiva, estableciéndose en ella que deberán celebrarse sendas convenciones para la elección de representantes de cada universidad o institución y de sus correspondientes trabajadores académicos y administrativos.

Artículo 353-U.- Los trabajadores de las universidades e instituciones a las que se refiere este Capítulo disfrutarán de sistemas de seguridad social en los términos de sus leyes orgánicas, o conforme a los acuerdos que con base en ellas se celebren. Estas prestaciones nunca podrán ser inferiores a los mínimos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.— Los acuerdos o convenios que de conformidad con esta ley sean materia de contratación colectiva, y hayan sido celebrados con anterioridad a la fecha de expedición de este Decreto por las instituciones autónomas, se considerarán como contratos colectivos para todos sus efectos, sin necesidad de ningún trámite, y serán revisados conforme a esta ley en la fecha que se haya pactado en los mismos, la cual no podrá ser posterior a dos años a partir de aquella en la que iniciaron su vigencia.

SEGUNDO.— La convocatoria para la elección de los representantes a que se refiere el artículo 353-T, se llevará a cabo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto. En la misma se fijará la fecha en que se efectuarán las convenciones respectivas que será anterior al 15 de diciembre de 1980 y se señalará que los representantes que resulten electos durarán en su cargo hasta el 31 de diciembre de 1982. A partir de esa fecha la designación de representantes se efectuará conforme a las disposiciones generales de la Ley.

Mientras se lleva a cabo el procedimiento de elección de representantes, los asuntos seguirán siendo atendidos por las autoridades jurisdiccionales que han venido conociendo de ellos.

TERCERO.— Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAFIO EFECTIVO. NO REELECCION

Distrito Federal, Palacio Nacional al primer día del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JOSE LOPEZ PORTILLO.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Decreto por el que se adiciona el título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, con un capítulo XVII

Al margen un sello con el escudo Nacional que dice, Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.

José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Declara:

Se adiciona el Título Sexto de la Ley del Trabajo.

Artículo Unico.- Se adiciona el Capítulo XVII al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo en vigor, como sigue:

CAPITULO XVII

TRABAJO EN LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR AUTONOMAS POR LEY.

Artículo 353.- J.- Las disposiciones de este Capítulo se aplican a las relaciones de trabajo entre los trabajadores administrativos y académicos y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo, de tal modo que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra de investigación y los fines propios de estas instituciones.

Artículo 353.- K.- Trabajador académico es la persona física que presta servicios de docencia o investigación a las universidades o instituciones a las que se refiere este capítulo, conforme a los planes y programas establecidos por las mismas. Trabajador administrativo es la persona física que presta servicios no académicos a tales universidades o instituciones.

Artículo 353.- L.- Corresponde exclusivamente a las universidades o instituciones autónomas por ley regular los aspectos académicos.

Para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan.

Artículo 353.- M.- El trabajador académico podrá ser contratado por jornada completa o media jornada, los trabajadores académicos dedicados exclusivamente a la docencia podrán ser contratados por hora clase.

Artículo 353.- N.- No es violatorio del principio de igualdad de salarios la fijación de salarios distintos para trabajo igual si este corresponde a diferentes categorías académicas.

micas.

Artículo 353.- N- Los Sindicatos y las directivas de los mismos que se constituyan en las universidades o instituciones a las que se refiere este capítulo, únicamente estarán formados por los trabajadores que presten sus servicios en cada una de ellas y serán:

- I.— De Personal Académico
- II.— De Personal Administrativo, o
- III.— De Institución si comprende a ambos tipos de trabajadores.

Artículo 353.- O- Los sindicatos a que se refiere el artículo anterior deberán registrarse en la sociedad del Trabajo y Previsión Social o en la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, según sea federal o local la ley que creo a la universidad o institución de que se trate.

Artículo 353.- P- Para los efectos de la contratación colectiva entre las universidades e instituciones y sus correspondientes sindicatos, se seguirán las reglas fijadas en el artículo 358. Para tal efecto el sindicato de institución recibirá el tratamiento de sindicato de empresa y los sindicatos de personal académico o de personal administrativo tendrán el tratamiento de sindicato gremial.

Artículo 353.- Q- En los contratos colectivos las disposiciones relativas a los trabajadores académicos no se entenderán a los trabajadores administrativos, ni a la inversa, salvo que así se convenga expresamente.

En ningún caso estos contratos podrán establecer para el personal académico la admisión exclusiva o la separación por expulsión a que se refiere el artículo 395.

Artículo 353.- R- En el procedimiento de huelga el aviso para la suspensión de labores deberá darse por lo menos con diez días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo.

Además de los casos previstos por el artículo 935, antes de la suspensión de los trabajos, las partes o en su defecto la junta de conciliación y arbitraje, con audiencia de aquellas, fijarán el número indispensable de trabajadores que deban continuar trabajando para que sigan efectuándose las labores cuya suspensión pueda perjudicar irremediablemente la buena marcha de una investigación o un experimento en curso.

Artículo 353.- S- En las juntas de Conciliación y Arbitraje o las de conciliación permanentes funcionarán juntas especiales que conocerán de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y se integrarán con el presidente respectivo, el representante de cada universidad o institución y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda.

Artículo 353.- T- Para los efectos del artículo anterior, la autoridad competente expedirá la convocatoria respectiva, estableciendo en ella que cada universidad o institución nombrará su representante, y que deberán celebrarse sendas convenciones para la elección de representantes de los correspondientes trabajadores académicos o administrativos.

Artículo 353.- U- Los trabajadores de las universidades e instituciones a las que se refiere este capítulo disfrutarán de sistemas de seguridad social en los términos de sus leyes orgánicas, o conforme a los acuerdos que con base en ellas se celebren. Estas prestaciones nunca podrán ser inferiores a los mínimos establecidos por la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Los acuerdos o convenios que de conformidad con esta ley sean materia de contratación colectiva, y hayan sido celebrados con anterioridad a la fecha de expedición de este decreto por las instituciones autónomas, se considerarán como contratos colectivos para todos sus efectos, sin necesidad de ningún trámite y serán revisados conforme a esta ley en la fecha que se haya pactado en los mismos, la cual no podrán ser posterior a dos años a partir de aquella en la que iniciaron su vigencia.

SEGUNDO.—La convocatoria para la elección de los representantes a que se refiere el artículo 353 T, se llevará a cabo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del presente decreto. En la misma se fijará la fecha en que se efectuarán las convenciones respectivas que será anterior al 15 de diciembre de 1980 y se señalará que los representantes que resulten electos durarán en su cargo hasta el 31 de diciembre de 1982. A partir de esta fecha la designación de representantes se efectuará conforme a las disposiciones generales de la ley.

Mientras se lleve a cabo el procedimiento de elección de representantes, los asuntos seguirán siendo atendidos por las autoridades jurisdiccionales que han venido conociendo de ellos.

TERCERO.—Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F. 17 de Octubre de 1980. Ismael Orozco Loreto, D.P. Nicolás Reyes Berezaluce, S.P. Juan Maldonado Pereda D.S. Mario Carballo Pazos, S. S. Rubricas"

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expedido el presente decreto en la residencia del poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F. a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta. José López Portillo. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. Enrique Olivares Santana. Rúbrica. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Pedro Ojeda Paullada. Rúbrica.

MONTERREY, NUEVO LEON A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

Visto para resolver la solicitud de reconocimiento de la existencia del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON, presentada por el Lic. Carlos Jiménez Cárdenas, en su carácter de Secretario General; vista la documentación exhibida y cuando más consta, convino y debió verse, y,

RESULTANDO

PRIMERO:— Que mediante escrito presentado ante este Tribunal del Trabajo el día veintiuno de Octubre de mil novecientos ochenta, el Lic. Carlos Jiménez Cárdenas, en su carácter de Representante del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León, solicitó el reconocimiento jurídico del registro otorgado al cuestionado Sindicato por el H. Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León y se asiente el registro del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León, mediante la anotación pertinente en el Libro correspondiente que lleva esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León. Al efecto, pide que por los conductos idóneos se solicite al H. Tribunal de Arbitraje del Estado, el expediente 1/65, a fin de que esta Junta integre debidamente su expediente.

SEGUNDO:— Expresa el Lic. Carlos Jiménez Cárdenas que la existencia del ente sindical y la personalidad con la que comparece, se acreditan debidamente con la certificación que acompaña extendida el veinte de octubre del año en curso, por el Lic. José Luis Carrillo Mendoza, en su carácter de Secretario General del Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León, así como con la fotocopia certificada extendida por el Secretario General del Tribunal de Arbitraje del Estado, el veintiuno de mayo del presente año.

Acompaña a su promoción también un ejemplar de los estatutos de la organización sindical, una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y una lista con el nombre y el domicilio de las diferentes dependencias de la Universidad Autónoma de Nuevo León en las que se prestan los servicios, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO:— Que la fracción VIII del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "Que las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado "A" del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que ésta Fracción se refiere". Que el Capítulo XVII del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo denominado "Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley", en sus artículos 353-N y 353-O, disponen: "Los sindicatos y las directivas de los mismos que se constituyan en las universidades o instituciones a las que se refiere este Capítulo, únicamente estarán formados por los trabajadores que presten sus servicios en cada una de ellas y serán: I.— De personal académico; II.— De personal administrativo, ó, III.— De Institución si comprende a ambos tipos de trabajadores". (353-N y 353-O) "Los sindicatos a que se refiere el Artículo y Previsión Social o en la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, según sea federal o local que creó a la universidad o institución de que se trate".

Que el Artículo 123 Fracción XVI, Apartado "A", de la Constitución General de la República, contempla: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho

para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc." Que el Artículo 356 de la Ley Laboral determina que el Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

SEGUNDO:— Esta Autoridad advirtiendo que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Nuevo León, otorgó en el año de mil novecientos sesenta y cinco, el registro del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León y lo inscribió con el número 1/65, y estimando además que el propio Tribunal de Arbitraje del Estado, en términos del Artículo 45 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, hizo el registro de la directiva del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León, que encabeza el Lic. Carlos Jiménez Cárdenas, en su carácter de Secretario General, electa mediante asamblea celebrada el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta, circunstancias que se acreditan debidamente con las certificaciones extendidas por el Secretario General del Tribunal de Arbitraje del Estado, Lic. José Luis Carrillo Mendoza, con fechas veintiuno de mayo y veinte de octubre del año en curso que se acompañan y considerando que en el caso se satisfacen los requisitos contemplados por los Artículos 353-N, fracción III, 364, 365, 371, 376 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce personalidad jurídica al Sindicato, bajo la modalidad de Institución, prevista en la fracción III del Artículo 353-N de la Ley Federal del Trabajo, denominado Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León, que constituye un sindicato de la modalidad ya referida, por estar integrado por los dos tipos de trabajadores: Personal académico y Personal administrativo. Reuniendo los requisitos que ahora exige la Ley Federal del Trabajo, es el caso de reconocer la existencia jurídica del organismo sindical expresado, ordenándose la formación del expediente respectivo y la anotación en el libro que se lleva en este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO:— Procede en legal forma la solicitud de reconocimiento de existencia jurídica del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León, presentada por el señor Lic. Carlos Jiménez Cárdenas, consecuentemente:

SEGUNDO:— Se reconoce personalidad jurídica al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON, formado por personal académico y administrativo, en tal virtud, regístrese en el Libro respectivo que lleva este Tribunal el expediente correspondiente bajo el No. 15/80 haciéndose las demás anotaciones de Ley.

TERCERO:— Solicítese al H. Tribunal de Arbitraje del Estado, el envío de una copia certificada del expediente original registrado bajo el No. 1/65, para la integración respectiva de la nueva documentación.

CUARTO:— En los términos del Artículo 377, F. II. de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por reconocido el Comité Ejecutivo del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON, que encabeza el señor Lic. Carlos Jiménez Cárdenas.

QUINTO:— Notifíquese personalmente.- Así lo acuerda y firma el C. LIC. SALVADOR GARZA SALINAS, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.- DOY FE.

— EN SEGUIDA SE PUBLICO.— CONSTE.—

COMITE EJECUTIVO

SECRETARIO GENERAL:

Lic. Carlos Jiménez Cárdenas.

SRIO. DE PREVISION SOCIAL:

Ing. Alberto Aviles A

SRIO. DE ORGANIZACIONES:

C.P. Miguel Naffate López.

SRIO. DE FINANZAS:

Lic. Carlos Morales.

SRIO. DE CONFLICTOS:

Lic. Heriberto Guerrero.

SRIO. DE ANALISIS, ESTUDIOS Y ESTADISTICAS:

Ing. Arturo Martínez U.

SRIO. DE PRENSA Y PROPAGANDA:

Lic. Mariano Ayala Martínez.

SRIO. DE PROMOCION CULTURAL Y ASISTENCIA.

Lic. Luis G. Vargas.

SRIO. DE SEGURIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL:

Lic. Héctor Canales

SRIO. DE ACCION POLITICA:

Sr. Moisés Solís Vázquez

SRIO. DE ACTAS, ACUERDOS Y ARCHIVO:

Srita. Ma. Trinidad Chavarría.

SRIO. DE TRABAJO:

Srita. Lourdes Cornejo Ambriz.

SRIO. DE RELACIONES:

Ing. Antonio Caballero.

SRIO. DE EDUCACION SINDICAL:

Lic. José Chavira Hernández.

SRIO. DE PENSIONES Y JUBILACIONES:

Profra. Ma. de los Angeles de la Garza.





L
:
S
19